

declarar por escrito que no aplicará el Convenio cuando tanto el pasajero como el transportista sean súbditos o tengan la nacionalidad del Estado que ella representa.

2. Toda declaración hecha en virtud del párrafo 1 del presente artículo podrá ser retirada en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida al Secretario general de la Organización.

ARTÍCULO 23

Firma, ratificación y adhesión

1. El presente Convenio estará abierto a la firma en la sede de la Organización hasta el 31 de diciembre de 1975 y, después de esta fecha, seguirá abierto a la adhesión.

2. Los Estados podrán constituirse en Partes del presente Convenio mediante:

- a) Firma sin reserva de ratificación, aceptación o aprobación;
- b) Firma a reserva de ratificación, aceptación o aprobación seguidas de ratificación, aceptación o aprobación; o
- c) Adhesión.

3. La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se efectuarán depositando ante el Secretario general de la Organización el instrumento oficial procedente.

ARTÍCULO 24

Entrada en vigor

1. El presente Convenio entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha en que diez Estados lo hayan firmado sin reserva de ratificación, aceptación, aprobación o en que hayan depositado los debidos instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Para todo Estado que posteriormente firme el presente Convenio sin reserva de ratificación, aceptación o aprobación, o deposite el debido instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Convenio entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha en que se produjeron tales firma o depósito.

ARTÍCULO 25

Denuncia

1. El presente Convenio podrá ser denunciado por una parte en cualquier momento posterior a la fecha en que el Convenio haya entrado en vigor para dicha parte.

2. La denuncia será efectuada depositando el oportuno instrumento ante el Secretario general de la Organización, el cual informará a las demás partes de que ha recibido tal instrumento de denuncia y de la fecha en que éste ha sido depositado.

3. La denuncia surtirá efecto el año de depositado el instrumento de denuncia, o bien transcurrido el plazo, más largo que éste, que pueda haber sido fijado en dicho instrumento.

ARTÍCULO 26

Revisión y enmienda

1. Para revisar o enmendar el presente Convenio la Organización podrá convocar la oportuna Conferencia.

2. A petición de un tercio cuando menos de las Partes en el Convenio, la Organización convocará a todas las Partes en conferencia destinada a revisar o enmendar el Convenio.

3. Todo Estado que se constituya en parte del Convenio después de que haya entrado en vigor una enmienda aprobada por una conferencia convocada de conformidad con el presente artículo, quedará obligado por el Convenio en la forma enmendada de éste.

ARTÍCULO 27

Depositario

1. El presente Convenio será depositado ante el Secretario general de la Organización.

2. El Secretario general de la Organización:

a) Informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Convenio o se hayan adherido al mismo de:

- i) Cada firma y cada depósito de instrumento que se vayan produciendo y de la fecha en que se produzcan;
- ii) la fecha de entrada en vigor del presente Convenio;
- iii) toda denuncia del Convenio, indicando la fecha en que tal denuncia adquiera efectividad;

b) Remitirá ejemplares auténticos del presente Convenio, debidamente certificados, a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se hayan adherido al mismo.

3. Coincidiendo con la entrada en vigor del presente Convenio el Secretario general de la Organización remitirá un ejemplar auténtico del mismo, debidamente certificado, a la Secretaría de las Naciones Unidas a fines de registro y publicación, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 28

Idiomas

El presente Convenio ha sido redactado en un solo ejemplar en los idiomas francés e inglés, y ambos textos tendrán la misma autenticidad. El Secretario general de la Organización hará que se preparen traducciones oficiales a los idiomas español y ruso, las cuales serán depositadas con el original firmado.

En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, firman el presente Convenio.

Dado en Atenas el día 13 de diciembre de 1974.

El Convenio entrará en vigor con carácter general y para España el 28 de abril de 1987, según lo dispuesto en el artículo 24 del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 20 de abril de 1987.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, José Manuel Paz y Agüeras.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

10822 *ENMIENDAS al anexo del Convenio para facilitar el tráfico marítimo internacional 1985, hecho en Londres el 9 de abril de 1985 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 26 de septiembre de 1973), en su forma enmendada, aprobadas por la Conferencia de Gobiernos contratantes el 5 de marzo de 1986.*

ENMIENDAS AL ANEXO DEL CONVENIO PARA FACILITAR EL TRAFICO MARITIMO INTERNACIONAL 1985, EN SU FORMA ENMENDADA, APROBADA POR LA CONFERENCIA DE GOBIERNOS CONTRATANTES EL 5 DE MARZO DE 1986

Capítulo primero 1A.—Definiciones.

Se intercalan las siguientes definiciones:

«Documento. Portador de datos con entradas de datos.
Portador de datos. Medio proyectado como soporte en el que registrar entradas de datos.»

Capítulo primero 1B.—Disposiciones generales.

A continuación de la actual norma 1.1 se añade la nueva práctica recomendada 1.1.1, de modo que el texto sea el siguiente:

«1.1.1 Práctica recomendada. Las autoridades públicas debieran tener en cuenta las consecuencias que en relación con la facilitación pueden derivarse de la adopción de técnicas de ordenación y transmisión automáticas de datos, y debieran estudiar éstas en colaboración con los armadores y todas las demás partes interesadas.

Debieran simplificarse las prescripciones relativas a información y los procedimientos de control existentes, y debiera estudiarse la posible conveniencia de lograr una compatibilidad con otros sistemas de información pertinentes.»

Capítulo 2B.—Contenido y objeto de los documentos.

Se enmienda la norma 2.2.3, de modo que diga lo siguiente:

«Las autoridades públicas aceptarán la declaración general fechada y firmada por el Capitán, el agente del buque o cualquier otra persona debidamente autorizada por el Capitán, o autenticada de una manera aceptable para la autoridad pública competente.»

Se enmienda la norma 2.3.3, de modo que diga lo siguiente:

«Las autoridades públicas aceptarán la declaración de carga fechada y firmada por el Capitán, el agente del buque o cualquier otra persona debidamente autorizada por el Capitán, o autenticada de una manera aceptable para la autoridad pública competente.»

Se enmienda la práctica recomendada 2.3.4, de modo que diga lo siguiente:

«Las autoridades públicas debieran aceptar un ejemplar del manifiesto del buque en lugar de la declaración de carga, a condición de que contenga todos los datos previstos en la práctica recomendada 2.3.1 y en la norma 2.3.2, y esté fechada y firmada o autenticada de acuerdo con la norma 2.3.3.»

Como posibilidad distinta, las autoridades públicas podrán aceptar un ejemplar del conocimiento firmado o autenticado de acuerdo con la norma 2.3.3 o una copia certificada, si la variedad y el número de las mercancías enumeradas lo permiten y si los datos previstos en la práctica recomendada 2.3.1 y en la norma 2.3.2 que no figuran en dichas copias constan en otro documento debidamente certificado.»

Se enmienda la norma 2.4.1, de modo que diga lo siguiente:

«Las autoridades públicas aceptarán la declaración de provisiones de a bordo fechada y firmada por el Capitán o por un oficial del buque debidamente autorizado por el Capitán que tenga conocimiento personal de dichas provisiones, o autenticada de una manera aceptable para la autoridad pública competente.»

Se enmienda la primera frase de la norma 2.5.1, de modo que diga lo siguiente:

«Las autoridades públicas aceptarán la declaración de efectos y mercancías de la tripulación, fechada y firmada por el Capitán del buque o por un oficial debidamente autorizado por el Capitán, o autenticada de una manera aceptable para la autoridad pública competente...»

Se enmienda la norma 2.6.2, de modo que diga lo siguiente:

«Las autoridades públicas aceptarán la lista de la tripulación, fechada y firmada por el Capitán o por cualquier otro oficial del buque debidamente autorizado por el Capitán, o autenticada de una manera aceptable para la autoridad pública competente.»

Se añade una nueva norma 2.6.3, con el texto siguiente:

«Normalmente las autoridades públicas no exigirán la presentación de una lista de la tripulación en cada puerto de escala cuando el buque que preste servicio, ajustándose a un itinerario regular, haga escala en un mismo puerto por lo menos una vez dentro de un plazo de catorce días, y siempre que no se haya modificado la tripulación, en cuyo caso se presentará de manera aceptable para las autoridades públicas apropiadas, una declaración en la que se indique que "Que no hubo modificaciones".»

Se añade una nueva práctica recomendada 2.6.4, cuyo texto es el siguiente:

«En las circunstancias expuestas en la norma 2.6.3, pero cuando haya habido pequeñas modificaciones en la tripulación, normalmente las autoridades públicas debieran no exigir la presentación de una lista nueva y completa de la tripulación, sino aceptar la existencia con una indicación de las modificaciones efectuadas.»

Se enmienda la práctica recomendada 2.7.4, de modo que diga lo siguiente:

«Una lista establecida por la Compañía de navegación para sus propios usos debiera ser aceptada en lugar de la lista de pasajeros a condición de que contenga por lo menos los datos exigidos de conformidad con la práctica recomendada 2.7.3, y que esté fechada y firmada o autenticada de conformidad con la norma 2.7.5.»

Se enmienda la norma 2.7.5, de modo que diga lo siguiente:

«Las autoridades públicas aceptarán la lista de pasajeros, fechada y firmada por el Capitán de buque, el agente del buque o cualquier otra persona debidamente autorizada por el Capitán, o autenticada de una manera aceptable para la autoridad pública competente.»

Capítulo 2E.—*Medidas para facilitar la tramitación de formalidades referentes a la carga, los pasajeros, la tripulación y los equipajes.*

Se añade una nueva práctica recomendada 2.12.2, con el texto siguiente:

«Los Gobiernos Contratantes debieran facilitar la admisión temporal de equipo especial de manipulación de la carga que llegue

en buques y sea utilizado en tierra en los puertos de escala para cargar, descargar y manipular la carga.»

Capítulo 2G.—*Tramitación de documentos.*

Se enmienda la norma 2.15, de modo que diga lo siguiente:

«Las autoridades públicas aceptarán la información transmitida a través de cualquier medio legible y comprensible, incluso los documentos manuscritos con tinta o lápiz indeleble o producido por técnicas de ordenación automática de datos.»

Se añade una nueva norma 2.15.1, con el texto siguiente:

«Las autoridades públicas aceptarán, cuando se requiera, una firma manuscrita, en facsímil, formada por perforaciones, estampada, en símbolo o producida por cualquier otro medio mecánico o electrónico, si dicha aceptación no contraviene las leyes nacionales. La autenticación de la información presentada sobre medios que no sean papel se hará en un forma aceptable para la autoridad pública competente.»

Capítulo 5B.—*Errores en los documentos: Sanciones.*

Se enmienda la norma 5.3, de modo que diga lo siguiente:

«Si se encuentran errores en los documentos a que hace referencia el anexo, que hayan sido firmados por el Capitán o el Armador o en nombre de éstos, o autenticados de otra manera, no se impondrán sanciones hasta que se haya dado una oportunidad de demostrar ante las autoridades públicas que los errores han sido cometidos por inadvertencia carecen de gravedad, no son debidos a negligencia repetida y han sido cometidos sin intención de infringir leyes o reglamentos.»

En las normas 4.1, 4.4.1 y 5.4.1 se sustituyen el término «debieran» por el término «deberán». Las restantes correcciones que figuran al final del original inglés son innecesarias en el texto español.

Notificación en virtud del artículo VIII del Convenio

Los Gobiernos que se mencionan a continuación desean notificar diferencias entre sus prácticas nacionales y las normas adoptadas por la Conferencia el 5 de marzo de 1986. Las enmiendas al Convenio entraron en vigor el 1 de octubre de 1986:

Argentina: Norma 2.6.3.—«Con relación a la enmienda a la norma 2.6.3 del anexo al mencionado Convenio, adoptada el 25 de marzo de 1986 por la Conferencia convocada a tal efecto (la Argentina notifica) que la legislación argentina en la materia (Decreto 4418/1965, capítulo VII) difiere de la enmienda mencionada en cuanto dispone que la autoridad argentina exija la lista de tripulación del buque cada vez que éste toca puerto argentino y que sale del mismo, independientemente de la regularidad del itinerario y del tiempo que insuma la travesía.»

Por razones de seguridad estadística y control migratorio no es posible ajustar nuestra legislación y prácticas internas a la norma 2.6.3.»

Francia: Norma 5.3.—«El Gobierno de Francia considera posible aceptar las prácticas recomendadas adoptadas y aplicar las normas, con excepción de la norma 5.3, que no puede ser implantada porque sus disposiciones son contrarias a las de la legislación francesa.»

México.—Norma 2.6.3.—«México no está en condiciones de aceptar el texto de la norma 2.6.3 por existir disposición expresa en la legislación marítima nacional, que exige la presentación, entre otros documentos, del rol de la tripulación a la entrada a puerto mexicano de cualquier buque, de bandera nacional o extranjera, a fin de autorizarlos a operar en los puertos nacionales. Esta disposición no prevé excepciones. En consecuencia, tampoco se está en condiciones de aceptar la práctica recomendada 2.6.4, ligada directamente con la nueva norma 2.6.3.»

Países Bajos.—Norma 2.6.3.—«En virtud de la legislación de los Países Bajos relativa a extranjeros, el Capitán de un buque de navegación marítima está obligado en principio a proporcionar una lista de la tripulación a las autoridades de control fronterizo a la llegada del buque. Al mismo tiempo, el Ministro de Justicia puede otorgar exenciones con relación a esta prescripción, para lo cual la Compañía naviera o el agente marítimo interesado deberán presentar una solicitud a este Ministerio.»

Sin embargo, la nueva norma 2.6.3 da a entender que la exención será concedida automáticamente, es decir, sin que la Compañía naviera o su agente tengan que solicitarla. Está claro que la legislación de los Países Bajos existente al respecto ya ofrece un alto grado de facilitación. Es solamente en la manera de llevar a cabo esta facilitación, procedimiento en lo que la legislación de los Países Bajos difiere ligeramente del contenido de la nueva norma 2.6.3.

Trabajos de investigación han mostrado además que los viajes de corto recorrido desde y hacia los Países Bajos se caracterizan por una discontinuidad estructural en lo que respecta a personal, materiales y equipos empleados. En consecuencia, la declaración de "No hubo modificaciones, tal como se dispone en la nueva norma, sería la excepción más que la regla. En las presentes circunstancias, por tanto, las Compañías navieras casi nunca solicitan una exención.

Basándose en estas consideraciones de procedimiento y de orden práctico, el Gobierno de los Países Bajos ha llegado a la conclusión de que el cumplimiento de la nueva norma 2.6.3 sería impracticable.

Esta decisión no afectará en modo alguno a la tradicional política del Gobierno de los Países Bajos de perseguir un cumplimiento óptimo de todas las medidas de facilitación de la OML.»

Las presentes Enmiendas entraron en vigor el 1 de octubre de 1986.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 23 de abril de 1987.—El Secretario general técnico, José Manuel Paz y Agüeras.

MINISTERIO DE DEFENSA

10823 *ORDEN 22/1987, de 28 de abril, por la que se modifica el artículo 4.º de la Orden 41/1985, de 3 de julio, por la que se reestructura la Comisión Asesora de la Defensa sobre Armamento y Material.*

Por Orden 73/1982, de 3 de mayo, se creó en el Ministerio de Defensa la Comisión Asesora de la Defensa sobre Armamento y Material (CADAM), con objeto de asesorar al Ministro de Defensa en cuestiones de política industrial, relacionadas con el armamento y material. Posteriormente, por Orden 41/1985, de 3 de julio, se procedió a su reestructuración, introduciendo de una parte, las modificaciones contenidas en el Real Decreto 135/1984, de 25 de enero, por el que se reestructura el Ministerio de Defensa, y de otra, la entrada en la misma a las Organizaciones Profesionales Empresariales como interlocutoras de sus Empresas asociadas.

En el artículo 4.º de la citada disposición se establece que en el Pleno de la CADAM habrá una representación de los Ministerios de Asuntos Exteriores, Economía y Hacienda, Industria y Energía y Defensa, así como del Estado Mayor Conjunto (EMACON) y Cuarteles Generales. También se indica que habrá tres representantes del sector público, tres de las Organizaciones Empresariales y tres de las Instituciones Tecnológicas e Industriales o personas de reconocido prestigio en el ámbito de competencia de la CADAM.

La experiencia acumulada en el funcionamiento de la Comisión durante esta etapa y la progresiva incidencia del sector público y privado en el ámbito de la política industrial de armamento, hacen aconsejable incrementar la representación del sector público de un vocal, la de las Organizaciones Empresariales en dos, así como ampliar la posibilidad de presencia de las Instituciones Tecnológicas e Industriales o personas de reconocido prestigio en dos vocales al objeto de asegurar con esta proporción una distribución equilibrada de la industria de la defensa en el Pleno de la CADAM.

En su virtud, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, dispongo:

Artículo 1.º Se modifica el artículo 4.º de la Orden 41/1985, de 3 de julio, por la que se reestructura la Comisión Asesora de la Defensa sobre Armamento y Material, que quedará redactado como se indica a continuación:

«Art. 4.º

1. El Pleno de la Comisión Asesora de la Defensa sobre Armamento y Material (CADAM) estará constituido por:

1.1 Presidente: El Secretario de Estado de la Defensa.

Vicepresidente: El Director general de Armamento y Material.

Vocales:

1.2 El Director general de Asuntos Económicos del Ministerio de Defensa.

Un representante del Ministerio de Asuntos Exteriores, designado por el titular de dicho Departamento, con categoría, al menos, de Director general.

Un representante del Ministerio de Economía y Hacienda, designado por el titular de dicho Departamento, con categoría, al menos, de Director general.

Un representante del Ministerio de Industria y Energía, designado por el titular de dicho Departamento, con categoría, al menos, de Director general.

El General Jefe del Mando Superior de Apoyo Logístico del Ejército de Tierra.

El Almirante Jefe de Apoyo Logístico de la Armada.

El General Jefe del Mando de Material del Ejército del Aire.

Un General Jefe de División del Estado Mayor Conjunto.

Un Subdirector general de la Dirección General de Armamento y Material, nombrado por el Ministro de Defensa.

1.3 Cuatro representantes del Sector Público, nombrados por el Ministro de Defensa.

Cinco representantes de las Organizaciones Empresariales, nombrados por el Ministro de Defensa.

Representantes de Instituciones Tecnológicas e Industriales o personas de reconocido prestigio en el ámbito de competencia de la CADAM, en número no superior a cinco, nombrados por el Ministro de Defensa.

El Secretario general, que será nombrado por el Ministro de Defensa a propuesta del Presidente de la CADAM, y que actuará en las reuniones del Pleno como Secretario.

2. El Presidente de la CADAM designará un Vicesecretario, que sustituirá al Secretario en caso de ausencia o enfermedad de éste y en cuantos asuntos le sean delegados por el Secretario.

3. Por cada Vocal titular del Pleno, de los comprendidos en el apartado 1.2, existirá un Vocal suplente, designado por la misma autoridad que nombre el Vocal titular. En el caso de los representantes del Estado Mayor de la Defensa y de los Ejércitos, el Vocal suplente será nombrado por el Ministro de Defensa a propuesta del Jefe del Estado Mayor correspondiente. El Vocal suplente será el único autorizado para sustituir al titular.

4. Los Vocales comprendidos en el apartado 1.3 podrán ser especialmente delegados por el Pleno, a propuesta del Presidente, para hacerse cargo de forma permanente de funciones específicas de la CADAM, que requieran una atención continuada.»

Art. 2.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de abril de 1987.

SERRA I SERRA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

10824 *ORDEN de 5 de mayo de 1987 por la que se instrumenta la concesión de la prima especial en beneficio de los productores de carne de vacuno.*

El Reglamento (CEE) 805/1968, por el que se establece la Organización Común de Mercados en el sector de la carne de vacuno, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) 467/1987, dispone la concesión para el período comprendido entre el 6 de abril de 1987 y el 31 de diciembre de 1988, de una prima especial en beneficio de los productores de carne de vacuno, encaminada a mantener la renta de los mismos. Las normas generales relativas al régimen de dicha prima se determinan en el Reglamento (CEE) 468/1987, y sus modalidades de aplicación, en el Reglamento (CEE) 859/1987.

En virtud de la citada normativa, todo productor en el sentido del artículo 1.1 del Reglamento (CEE) 468/1987, puede solicitar la prima para los bovinos machos de al menos nueve meses, que hayan sido objeto de engorde en su explotación; comprometiéndose a mantenerlos en ella durante el plazo mínimo de un mes a contar desde la fecha de presentación de la solicitud, y en todo caso hasta que cumplan nueve meses.

Asimismo, podrá concederse la prima para aquellos animales de más de seis meses que no vayan a permanecer en la explotación hasta la edad mínima de nueve meses, por ser enviados para su engorde a otro Estado miembro que aplique únicamente el régimen de prima al nacimiento de terneros. En este supuesto la concesión de la prima se condiciona a la acreditación de la expedición de los animales.